

S. 898. XLIV.

RECURSO DE HECHO

Solari S.A. y otro s/ quiebra.

Buenos Aires, 5 de julio de 2011

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Cooperativa de Trabajo de Buenos Aires Una Empresa Nacional Limitada en la causa Solari S.A. y otro s/ quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAÚL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (según su voto).

ES COPIA

VO-//-

S. 898. XLIV.
RECURSO DE HECHO
Solari S.A. y otros s/ quiebra.

-//--TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires Una Empresa Nacional Limitada, representado por el Dr. Diego Ezequiel Carbone, con el patrocinio letrado de la Dra. Elea Peliche.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 9.

S.C. S. Nº 993; L. XLIV

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- 1 -

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, confirmó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, hizo lugar al incidente de revisión promovido por Bauen S.A.C.I.C. y declaró verificada la obligación de dar -no dineraria- consistente en la restitución del inmueble ubicado en la Avenida Callao 346/348/350/360, en forma conjunta con los bienes muebles que constan en el inventario anexo al contrato de compraventa celebrado el 24 de enero de 1997 (fs. 79/84, 952/963 y 930/933, del expte. Nº 71751 que corre agregado, al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

Para así decidir, el tribunal sostuvo que la resolución del contrato de compraventa antes mencionado, por parte de la incidentista, fue ejercida legítimamente el 18 de mayo de 1995 -con anterioridad a la sentencia de quiebra, 22/2/01-, teniendo en cuenta que del informe contable surgía que las cuotas relativas a los intereses sólo fueron pagadas por la sociedad fallida en un 46,07% (citó fs. 858 y ss.), situación que, afirmó, se encontraba prevista en el contrato (v. fs. 82).

Los jueces rechazaron, por otra parte, los planteos de Solari S.A. respecto de la existencia de créditos a su favor contra Bauen S.A.C.I.C. con habilidad para ser compensados con las cuotas debidas. Al respecto, y considerando que dichos activos tenían como deudores a sociedades que formarían junto con el incidentista un grupo económico, los magistrados concluyeron que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1195 del Código Civil (y art. 503 C.C.), no resultaba admisible otorgar efectos extintivos a dichas obligaciones en el marco de un vínculo contractual entre Bauen S.A.C.I.C. y Solari S.A.

Máxime -agregó el a quo- cuando no fué demostrado que el crédito alegado para compensar, fuera líquido y exigible.

- II -

Contra dicho pronunciamiento, Solari S.A. dedujo recurso extraordinario que fue desestimado (fs. 957/965 y 967), dando lugar a la presente queja (fs. 43/46, del cuaderno respectivo). En síntesis, alega que la sentencia es arbitraria pues carece de fundamentación.

En particular, argumenta que el tribunal para considerar ajustada a derecho la resolución del contrato por parte de Bauen S.A.C.I.C., tuvo por probada la morosidad de Solari S.A., desestimando sin sustento suficiente la compensación alegada. En este sentido, afirma que el tribunal omitió que las partes habían acordado que determinadas deudas de la vendedora, tales "como las mantenidas con agencias de viajes, tasas, servidumbres, etc. podrían compensarse" con el precio debido por la adquisición del inmueble, por lo que no era necesaria, a su entender, la prueba requerida por la Cámara en torno a la liquidez y exigibilidad del crédito derivado de tales conceptos.

En tales condiciones, agrega, no resultan aplicables los fundamentos expuestos por el *a quo* vinculados con los efectos de los contratos en relación con terceros, desde que las partes contratantes establecieron que esas deudas de distintos orígenes podían ser compensadas con el saldo devengado por el precio de la compra.

Desde otro lado, sostiene que dada la solución de la sentencia, no fueron tratados los planteos de la fallida en cuanto a la resolución contractual, cuantía de la compensación y esencialmente la inexistencia de mora.

- III -

La doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos presuntamente equivocados en orden a temas no federales -en el caso, los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común-, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (v. Fallos 330:133, 717). Máxime cuando, como ocurre en el *sub lite*, las críticas del apelante evidencian tan sólo discrepancias con los

fundamentos no federales del tribunal, a la par que reiteran asertos ya vertidos en instancias anteriores que fueron desechados sobre la base de argumentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculados, reitero, a cuestiones de hecho y prueba, suficientes, al margen de su grado de acierto, para descartar la arbitrariedad invocada (v. doctrina de Fallos: 325:1145; 327:2660, 3925; entre otros).

Entiendo que ello es así, toda vez que las manifestaciones de la recurrente referidas a que la compensación fue pactada contractualmente, no logran desvirtuar las premisas sobre las que se apoya la ázada para rechazar tal defensa. En efecto, más allá de la previsión contractual invocada con poca precisión por Solari S.A., el tribunal sostuvo que la fallida no demostró que los créditos que se pretenden compensar con el saldo del precio de compra, eran líquidos y exigibles, siendo que la vendedora negó expresamente su existencia.

Vale recordar que, como fue resaltado por el magistrado de primera instancia, en la sentencia de fojas 852/863, que fue confirmada por la Cámara mediante el pronunciamiento en estudio, la perito contadora informó que no encontró pagos efectuados por la fallida, correspondientes a A.B.L., y que tampoco constató pago alguno efectuado en autos "Veloz Hugo Daniel c/ Bauen S.A.C.I.C. s/ despido" (en trámite por ante el Juz. Nac. de Primera Inst. en lo Laboral N° 53). De igual modo, la profesional sostuvo que no existen registraciones relativas a "arreglos indispensables" en el inmueble, ni a pagos por servidumbre y que no pudo identificar la cuenta múltiple (cuenta corriente o de gestión) invocada por la compradora, entre Solari S.A., Bauen S.A.C.I.C. y Viajes y Fantasías S.A. (fs. 681/711, 725/733, 772/776). Estas conclusiones recibieron opinión favorable de la sindicatura de la quiebra de Solari S.A. (v. fs. 715).

En tales condiciones, la solución dada por el tribunal, lejos de resultar arbitraria, se aprecia como razonable, teniendo en cuenta que la compensación es un acto jurídico que importa un modo de extinción de las obligaciones según lo prevé el artículo 724 del Código Civil y que el artículo 819 de ese cuerpo legal dispone como requisito para su procedencia que el crédito sea líquido y exigible. Además, en el caso, justamente, se cuestiona la existencia misma de los activos que se pretenden compensar.

En ese marco fáctico y normativo, en el que no fueron controvertidos por la recurrente, en esta instancia, los incumplimientos de los pagos debidos en carácter de capital e intereses de acuerdo a lo acordado (v. fs. 690, 858 y 931/932), y que la incidentista mediante carta documento del 27 de marzo de 1998 intimó al cumplimiento y luego de 42 días notificó su intención de resolver el contrato de compraventa suscripto el 24 de enero de 1997, corresponde rechazar la crítica presentada contra la sentencia de la Cámara, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad.

En este punto, no es ocioso recordar que, como lo ha reiterado V.E., la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, no permitan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios, como una "sentencia fundada en ley", con directa lesión a la garantía del debido proceso (Fallos 324:4321; 325:3265, entre otros), situación que conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, no ocurre en el *sub lite*, desde que la crítica, finalmente, no excede de la mera discrepancia con lo resuelto por el tribunal.

- V -

En función de ello, opino que V. E. debe desestimar la presentación directa.

Buenos Aires, 12 de Julio de 2010

MARTA A. REIPÓ de GONCALVES
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación

S.C. S. N° 898; L. XLIV

Procuración General de la Nación

COOPERATIVA

Suprema Corte:

- I -

En primer lugar, estimo necesario aclarar que al haber sido remitidas a esta Procuración General las actuaciones, sin el expediente principal, las referencias que aquí se realicen de fojas, se relacionan con las copias agregadas al cuaderno de queja en cuestión.

- II -

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la sentencia de la instancia anterior que, en cuanto aquí interesa, había (i) ordenado la restitución del inmueble ubicado en la Avenida Callao 346/348/350/360 a su titular de dominio -Mercoteles S.A. y (ii) desestimado la autorización solicitada por la Cooperativa de Trabajo Bauen para la explotación comercial del hotel "Bauen", fijando un plazo de 30 días para que la Cooperativa desaloje el inmueble (v. fs. 8/25 y 27/30).

Para así decidir, el tribunal sostuvo la competencia de la magistrada del fuero comercial para resolver sobre el desalojo, valorando lo dispuesto por el artículo 177 y siguientes de la Ley N° 24.522, como así también, que la Cooperativa, que ahora pretende se declare la incompetencia de la juez para resolver sobre el punto con sustento en que el bien no era de titularidad de la fallida, ya había tomado conocimiento del cambio de titularidad registral del bien sin realizar ninguna objeción (v. fs. 3730/3733).

Agregó el *a quo* que la competencia del juzgado para decidir sobre la restitución del inmueble, y sus consecuencias, había quedado definida con el dictado del pronunciamiento de fecha 29 de agosto de 2001, confirmado por la alzada el 25 de octubre de 2002.

DER JUDICIAL DE LA NACION

g. Com. N° 9, Sec. N° 18

999-"SOLARI S.A. S/ QUIEBRA (INDIRECTA)" . JMM

Buenos Aires, 10 de agosto de 2009.

Resuelto que sea el recurso de queja que se encuentra en la CSJN (ver fs. 7397), se
proveerá lo solicitado.

CLAUDIO F. MARJANOVIC TELEBAK
SECRETARJO INTERINO

- III -

Contra dicho pronunciamiento, la Cooperativa de Trabajo Buenos Aires una Empresa Nacional Limitada dedujo recurso extraordinario, que fue desestimado, dando lugar a la presente queja (v. fs. 32/45, 46 y 48/51). En síntesis, alega que la sentencia es arbitraria, pues omite la consideración de planteos presentados por su parte y resuelve el desalojo del inmueble sin fundamento.

En particular, argumenta que la juez del proceso universal resulta incompetente para decidir respecto de un inmueble cuya titularidad es ajena a la fallida. En este sentido, afirma que un tercero respecto de la quiebra, adquiere la consolidación de su dominio, y, asimismo, el fondo de comercio del hotel, que constituye el único valor importante del activo falencial, sin que esta circunstancia haya sido debidamente analizada por la Cámara. Ello implica, aduce, la pérdida de puestos de trabajo de 150 personas que están trabajando en el hotel (v. fs. 33 vta.).

Por otra parte, manifiesta que la transmisión del inmueble de Bauen S.A. a Mercoteles S.A. debe ser objeto de estudio por la justicia, a través de un interdicto, incidente o de un nuevo proceso.

- IV -

La doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos presuntamente equivocados en orden a temas no federales -en el caso, los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal-, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (v. Fallos 323:4028; 326:2156, 2525; entre otros). Máxime, cuando, como en el presente, los aspectos puntualmente atacados por la

S.C. S. Nº 898; L. XLIV

Procuración General de la Nación

recurrente –relativos a la restitución del inmueble y la competencia del juez actuante para ordenarla-, fueron resueltos con carácter firme en instancias anteriores.

En efecto, tal como es señalado por la Cámara –y no controvertido por ninguna de las partes- el 29 de agosto de 2001 el juez del proceso universal resolvió la restitución del inmueble sito en la calle Callao Nº 346/360 a su titular dominial, decisión que fue confirmada por la Cámara con fecha 25 de octubre de 2001 y que se encuentra firme. A su vez, el 17 de diciembre de 2001, se dispuso el cese de la explotación del hotel por parte de la sindicatura y su inmediata clausura, y el 13 de marzo de 2003, fue desestimada la solicitud de autorización para continuar con la actividad hotelera presentada por la Cooperativa recurrente. Posteriormente, si bien el tribunal decidió otorgarle a la Cooperativa una tenencia precaria, esta fue por un lapso exiguo de tiempo que, actualmente, ha expirado (v. fs. 28). Estas circunstancias no fueron rebatidas por la apelante.

En ese contexto fáctico, el tribunal en el pronunciamiento ahora atacado resolvió efectivizar la restitución del inmueble a su actual propietario y admitir la sustitución de las garantías constituidas en concepto de fianza, ordenar el desalojo en un plazo de 30 días, y desestimar la autorización para la explotación solicitada por la Cooperativa (fs. 27/30).

En este sentido, reiterada jurisprudencia de V.E. ha establecido que el carácter intangible de los pronunciamientos judiciales firmes, no es ajeno a la inviolabilidad de la defensa en juicio, pues la sentencia dictada de modo regular integra el debido proceso que dicha cláusula asegura, y constituye asimismo presupuesto de seguridad jurídica (Fallos 315:1930; 319:3241).

No obstante lo anterior, que –cabé aclarar- torna inadmisibile el recurso presentado en tanto pretende someter a conocimiento de la Corte Suprema cuestiones que se encontraban firmes (Fallos 318:2637), debo asimismo señalar que, a m

ocurrida el 25 de julio de 2001 y no objetó su procedencia (conf. presentación fs. 3730/3733 del principal que no fue agregado a la presente queja y que citó la Cámara), aspectos que no controvertió la quejosa, quien se limitó a exponer que estas cuestiones no debieron haberse debatido en el proceso falencial, sin acreditar que su tratamiento en el marco de la quiebra haya afectado el derecho de defensa de su parte. Nótese que la alzada resaltó que el bien inmueble objeto de estudio, era la sede de la explotación comercial desarrollada por la fallida, y de allí infirió su facultad para resolver sobre dicho activo.

En tales condiciones, las críticas de la apelante evidencian tan sólo discrepancias con los fundamentos no federales del tribunal, a la par que reiteran asertos ya vertidos en instancias anteriores que fueron desechados sobre la base de argumentos que compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculados a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, suficientes, al margen de su grado de acierto, para descartar la arbitrariedad invocada (v. doctrina de Fallos: 325:1145; 327:2460, 2660, 3925; entre otros).

En este punto, no es ocioso recordar que, como lo ha reiterado V.E., la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, no permitan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios, como una "sentencia fundada en ley", con directa lesión a la garantía del debido proceso (Fallos 4:4321; 325:3265, entre otros), lo que conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, no ocurre en el *sub lite*.

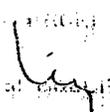
- V -

En función de ello, opinó que V. E. debe desestimar la presentación directa de la demandada.

Buenos Aires, 21 de Abril de 2009


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

08/10/08


MARTA A. BEIPO de GONZÁLEZ
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación